



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2017 - 00063 - 00	Verbal	GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ	ESTELLA MURILLO GUZMAN	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/08/2021	23/08/2021
2	022 - 2017 - 00260 - 00	Verbal	GILMA ANAYA	JOHANA DEVIA PANQUEVA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/08/2021	23/08/2021
3	043 - 2008 - 00709 - 00	Ordinario	JORGE ENRIQUE CORREDOR CIFUENTES	SILVIO DE JESUS ORTIZ RESTREPO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/08/2021	23/08/2021
4	043 - 2018 - 00280 - 00	Ejecutivo Singular	DELCOP COLOMBIA SAS	IMAGEN Y CONCEPTO PUBLICITARIO SAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/08/2021	23/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-08-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

BOGOTÁ D.C

Destino:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
EXPEDIENTE : 110013103010-2017-00063 00
CLASE : DECLARATIVO VERBAL – EJECUTIVO SENTENCIA
DEMANDANTE : GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ LÓPEZ
DEMANDADA : ESTELLA MURILLO GUZMAN.

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada señora **ESTELLA MURILLO GUZMAN**, procedo a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido por este despacho el 27 de mayo del 2021 por el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad radicada el 19 de mayo del 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Obsérvese que el despacho judicial solo hasta el 04 de diciembre del 2021, expidió copias del expediente del proceso de la referencia, teniendo acceso al mismo solo hasta esta fecha, razón por la cual previo a esto no era procedente proponer incidente de nulidad pues no se tenía conocimiento de la existencia de los múltiples errores cometidos por la parte demandante en la etapa de notificaciones, hasta tanto no se tuvo acceso a la revisión del expediente, errores que el despacho judicial no identifico y decidió continuar el trámite normal del proceso en contra de mi mandante como si ella hubiera conocido del proceso de la referencia y todas las actuaciones realizadas en su contra dentro del mismo.
2. Es decir el despacho entra en una vida de Hecho por defecto factico acción y sustantivo por indebida motivación máxime que carece la misma el auto recurrido, ya que su autoridad sin motivar su decisión o explicar cuál es la actuación procesal que recalca el Juzgado a este representante del derecho realizara, que llevara a la subsanación de los errores de la parte demandante y de su despacho Judicial en la valoración de las notificaciones Judiciales

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
~ ABOGADOS ~

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía. - ☎ Tel/Fax.8631115

📞 319 4860712 ~ ✉ sierrapardoabogados@gmail.com / notificacionjudicialabogados@gmail.com

tanto en el proceso declarativo como en el proceso ejecutivo del auto admisorio de la demanda y el auto que libra mandamiento ejecutivo en la ejecución del proceso declarativo.

Ahora, bien, no existe más movimientos Jurídicos dentro del proceso que la radicación del poder, el auto del mes de septiembre del año 2020, donde su despacho previo a reconocer personería Jurídica, solicita se haga unas correcciones al mismo, y una vez subsanado, se concede personería Jurídica en el mes de octubre del año 2020, por su despacho, generando el centro de servicios la cita para el mes de diciembre para poder sacar fotos completas del proceso, no existiendo acción jurídica diferente a la radicación de la respectiva nulidad, que justifique la decisión sin motivación ya que la situación en la norma no es considerada como la motivación ya que en base a dicha norma debe desplegar su autoridad la motivación respectiva, esto frente al numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

3. Ahora bien, no deja de extrañar Juicamento la citación normativa de RECHAZO DE PLANO de la nulidad, el Juzgado hace referencia al artículo 135 Inciso final el cual reza así:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”²

Ahora bien, señor Juez ad quem y señor magistrado ad quem, en la página número 8 de escrito de nulidad está citado el numeral, el artículo y la codificación del mismo sobre la causal de nulidad, como se avizora en la presente imagen:



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

II. SOLICITUD FORMAL

Señor juez conforme a los anteriores antecedentes me permito solicitar amablemente al despacho:

1. Se declare la nulidad procesal de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso declarativo de reembolso por subrogación legal por pago de obligación solidaria, desde el auto admisorio de la demanda hasta la sentencia anticipada que dicto dentro del mismo, teniendo en cuenta la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. Se declare la nulidad procesal de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia por medio del cual se ejecutada la sentencia anticipada del proceso declarativo, decretándose la nulidad desde el auto que libro mandamiento de pago hasta la última actuación realizada, teniendo en cuenta la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
3. Solicito respetuosamente se haga control oficioso de legalidad sobre las actuaciones procesales aquí acusadas de nulidad de

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
~ ABOGADOS ~

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

(Página 8 del escrito del Incidente de Nulidad interpuesto)

La transcripción literal del texto no puede ser un impedimento para declarar el RECHAZO DE PLANO del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto, pues sería una clara vulneración al debido proceso, al igual que el principio de la justicia material y que por lo cual se interpuso precisamente este incidente de nulidad, en aras de salvaguardar el debido proceso por indebida notificación de auto.

El legislador indicó que se debía expresar la causal de nulidad, de lo cual se hizo dentro del texto, cosa diferente hubiera sido que nunca se hubiera hecho mención a la causal de nulidad que se estaba alegando, simplemente por la no transcripción literal del texto, cuando se hizo mención expresamente de la causal invocada, ya que precisamente están taxativamente referenciadas en el Código General del Proceso.

A todas luces el despacho judicial avizoró la causal invocada por indebida notificación del auto, ya que la sustentación del mismo recurso, tanto los hechos como los fundamentos de derecho se basaron en la indebida notificación.

Defecto procedimental - Exceso de ritual manifiesto:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
~ ABOGADOS ~

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía. - ☎ Tel/Fax.8631115
📞 319 4860712 ~ ✉ sierrapardoabogados@gmail.com / notificacionjudicialabogados@gmail.com

de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”¹

“La Corte Constitucional² ha señalado que el defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que rigen el procedimiento establecido para la resolución de una controversia judicial; o por un apego irrestricto a las reglas procesales, de manera que se obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales. Así, se ha identificado que la autoridad judicial puede incurrir en este bajo dos modalidades:

(i) Absoluto, cuando aquella:

“se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”³.

(ii) **Por exceso de ritual manifiesto, cuando “[...] utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”**⁴, es decir:

“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”⁵.

En tales términos, **se ha precisado que este último debe declararse cuando la autoridad judicial, bajo el pretexto de cumplir con las ritualidades propias del proceso, obstaculiza la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material, al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior**⁶. De ahí que tales yerros sean susceptibles de ser encausados por el juez de tutela, siempre: “(i) que

1 Sentencia T- 234 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

2 Sentencia SU-061 de 2018.

3 Corte Constitucional, sentencias T- 429 de 2011, T-352 de 2012 y T-398 de 2017.

4 Corte Constitucional, sentencias T-429 de 2011 y T-398 de 2017.

5 Ibidem.

6 Cfr. Corte Constitucional, SU-268 de 2019. Citada en Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 22 de abril de 2020, radicación No. 11001-03-15-000-2020-00442-00(AC), C.P. Milton Chaves García.



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales"⁷."8 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es así como para el caso que nos ocupa el error procedimental se causó por el error de aplicar las normas por un apego a las normas procesales por un exceso de ritual manifiesto, ya que el despacho judicial argumenta el rechazo de plano del incidente de nulidad en ocasión a que no se expresó la causal de nulidad, cuando a todas luces se puede observar que en el escrito se indica en la causal que se encuentra en el artículo 133, numeral 8, del C. G. del P., faltando únicamente transcribir la norma tal cual se encuentra en el Código General del Proceso, pero que dicha situación no puede ser impedimento para desconocer el derecho fundamental al debido proceso, ya que justamente se interpuso el incidente de nulidad como salvaguarda del derecho al debido proceso por la indebida notificación de un auto.

Frente a cada uno de los presupuestos anteriormente referenciados, para el caso en concreto:

- (i) No tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos: No se tuvo en cuenta que efectivamente se está ejerciendo un derecho fundamental al interponer el incidente de nulidad.
- (ii) Renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto: El despacho judicial conoce a todas luces el motivo y la causal por la cual se interpuso el incidente de nulidad, máxime cuando si está señalado en el escrito de nulidad la causal invocada para el mismo, el cual fue del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.
- (iii) Porque aplica rigurosamente el derecho procesal: A todas luces se avizora la causal por la cual se interpuso el incidente de nulidad, pero el despacho judicial no lo considera por no estar transcrito taxativamente la norma, es decir el párrafo completo de la causal del Código General del Proceso.
- (iv) Pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales: El derecho fundamental el cual se está

7 Ibidem.

8 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03032-01 (AC)

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
~ ABOGADOS ~

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía. - ☎ Tel/Fax.8631115
📞 319 4860712 - ✉ sierrapardoabogados@gmail.com / notificacionjudicialabogados@gmail.com

desconociendo, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al rechazar de plano el incidente de nulidad, simplemente bajo el argumento de "Rechazar de plano el incidente presentado, por no estar expresamente autorizado, conforme lo arriba considerado." Que es lo que señala en el resuelve, y en lo señalado arriba por el despacho es que no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el art. 133 del C. G. del P, mas sin embargo como se prueba a lo largo de este escrito, siempre se hizo mención a la causal y aunado a lo anterior el despacho señala que pareciere que se soportara el incidente de nulidad Sentencia del 20 de mayo de 2020. Rad. N° 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACIÓN CIVIL.

4. **Frente al artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso,** Además se precisa que la solicitud de nulidad radicada el 19 de mayo del 2021 por este apoderado judicial en representación de la demandada, contrario a lo dispuesto por este juzgado no se encuentra saneada, de manera que se reitera que a mi mandante no se le permitió en ninguna etapa procesal ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues no se le notifico en debida forma, nunca recibió ni la citación para notificación personal ni el aviso por medio del cual se le notificara tanto del auto admisorio del proceso declarativo incoado en su contra como el mandamiento de pago librado en su contra en relación con la ejecución de la sentencia anticipada proferida dentro del proceso declarativo.
5. Lo anterior como consecuencia de los errores cometidos por la parte demandante en la elaboración y envió tanto de la citación para notificación personal como del aviso, ya que la parte demandante no cumplió con los parámetros establecidos para notificar a mi mandante, perjudicándole de esta forma al haber se llevado hasta su culminación dos procesos judiciales en los que se le vínculo, pero nunca se le notifico.
6. Téngase en cuenta que tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso relacionadas con el auto admisorio del proceso declarativo que se ha llevado en contra de mí mandante, los mismos fueron direccionados a una dirección incompleta además de precisar que según se observa se cometieron errores adicionales, como el indicar de forma errónea la ciudad de destino de las notificaciones así como señalar de forma incompleta la dirección del juzgado en el que se debía acercar mi mandante a notificarse, razón por la cual no le fue posible presentar excepciones

- previas y de mérito, ni aportar pruebas para controvertir los hechos de la demanda incoada en su contra, así como tampoco se le garantizo su derecho a interponer los recursos de ley contra todas las actuaciones procesales que se llevaron en su contra, actuando el despacho judicial dentro del proceso de la referencia sin salvaguardar los derechos fundamentales de mi mandante.
7. De igual forma se han cometido múltiples errores en la etapa de notificaciones del proceso ejecutivo por medio del cual se ha ejecutado la sentencia anticipada proferida dentro del proceso declarativo 110013103010201700063 00, de manera que como bien se dispuso en la solicitud de nulidad, en lo relacionado con la notificación personal la misma se direcciono a una dirección incompleta, además de que se señaló de forma errónea el termino que tenia mi mandante para comparecer al despacho judicial a notificarse del mandamiento de pago, no cumpliendo de esta forma con los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G del P.
 8. Adicional a lo anterior se observa que, a pesar de los errores cometidos en el intento para notificación personal del mandamiento de pago a mi mandante, la parte demandante continuo el trámite de notificaciones realizando supuestamente la notificación por aviso del mandamiento de pago, notificación en la cual se observa que la misma fue direccionada a una dirección incompleta, no surtiéndose en debida forma la etapa de notificaciones vulnerando los derechos de contradicción y defensa de mi mandante.
 9. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos se debe señalar que la solicitud de nulidad se allego oportunamente, pues se debe tener en cuenta que a mi mandante no se le permitió en ninguna etapa previa a las sentencias proferidas dentro de los mencionados procesos ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, razón por la cual no es comprensible para este apoderado judicial el rechazo de plano de la misma sin fundamento alguno, mi mandante contrario a lo indicado por el despacho con anterioridad a la solicitud de nulidad radicada el 19 de mayo del 2021 no había realizado actuación alguna dentro del proceso de la referencia, pues se reitera previo a esto dentro de los procesos incoados en su contra no se le brindo otra oportunidad para controvertir todas las actuaciones realizadas en su contra, de manera que no tenía conocimiento alguno de la existencia de dichos procesos.
 10. De igual forma se precisa que si bien este apoderado judicial allego poder otorgado por la señora **ESTELLA MURILLO GUZMAN** el 28 de agosto del 2020, como ya se indico previamente solo hasta el 29 de octubre del 2021 el despacho judicial me otorgo personería jurídica



El poder de servir.

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

para actuar y solo hasta el 4 de diciembre del 2020 tuve acceso a la revisión del expediente pues solo hasta esta fecha se agendo cita por parte del despacho judicial, razón por la cual no es correcta la interpretación del despacho judicial de considerar que la causal de nulidad por indebida notificación ya se ha saneado al "haber actuado sin proponerla", ya que en ningún momento hubo actuación previa por parte de este apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, aclarándose que hasta tanto no se tuvo acceso al expediente no fue posible verificar y evidenciar los múltiples errores cometidos en la etapa de notificaciones del proceso de la referencia.

11. En consecuencia, existe una vía de hecho por parte de su despacho Judicial por defecto factico y sustantivo por indebida sustentación y por interpretación errónea de la norma.
12. Anudado a lo anterior no existe motivación de su decisión lo que va en contravía Judicial de las decisiones interlocutorias, ya que este representante del derecho no ha actuado previo a la radicación de la nulidad, situación que su despacho no especifico a que actuación judicial se refiere.

II. SOLICITUD FORMAL

Señor juez conforme a los anteriores antecedentes me permito solicitar amablemente al despacho:

PRIMERO. Solicito comedidamente al despacho que se sirva reponer el auto del 27 de mayo de 2021, por el cual el despacho decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad radicada por este apoderado judicial el 19 de mayo del 2021 y en consecuencia proceda a conceder las pretensiones de la nulidad respectiva, o en su defecto le dé el trámite legal respectivo a la nulidad radicada por este representante del derecho.

SEGUNDO. En caso de no reponer la decisión adoptada en auto del 27 de mayo del 2021, subsidiariamente, solicito a la señora juez que conceda el recurso de apelación para ser conocido en segunda instancia por su superior funcional en aras de que este revise y eventualmente revoque su decisión relacionada con la decisión de haber rechazado de plano la solicitud de nulidad presentada el 19 de abril del 2021 dentro del proceso de la referencia.

III FUNDAMENTOS JURIDICOS

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
~ ABOGADOS ~

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía. - ☎ Tel/Fax.8631115
📞 319 4860712 - ✉ sierrapardoabogados@gmail.com / notificacionjudicialabogados@gmail.com



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

Fundamento el presente recurso en lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320, 321 numerales 5 y 6; el 322 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Atentamente,

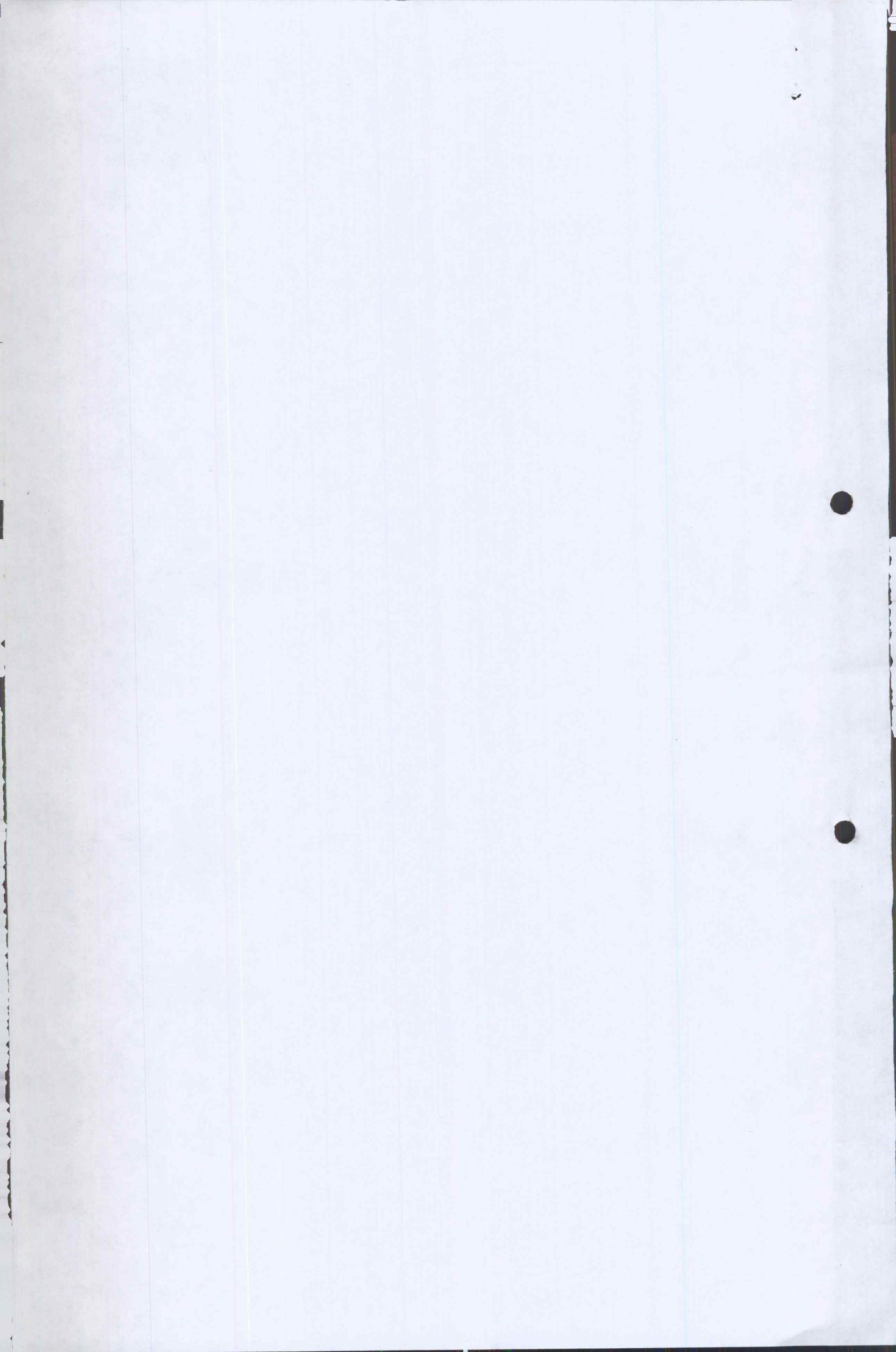


ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
~ ABOGADOS ~

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.
Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía. ~ Tel/Fax.8631115
☎ 319 4860712 ~ ✉ sierrapardoabogados@gmail.com / notificacionjudicialabogados@gmail.com



RE: RADICACION DE RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No. 110013103010-2017-00063 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 02/06/2021 16:28

Para: SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS <sierrapardoabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3199-2021, Entidad o Señor(a): JORGE ENRIQUE PARDO DAZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



Junta Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS <sierrapardoabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 16:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DE RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No. 110013103010-2017-00063 00

Buen día,

Adjunto archivo PDF contentivo de escrito de recurso de reposición. Para que se le dé el respectivo trámite.

Favor confirmar recibido, muchas gracias.

Atentamente,

Sf. 

OF. EJECUCION CIVIL CT

02248 3-JUN-'21 19:35

02248 3-JUN-'21 19:35

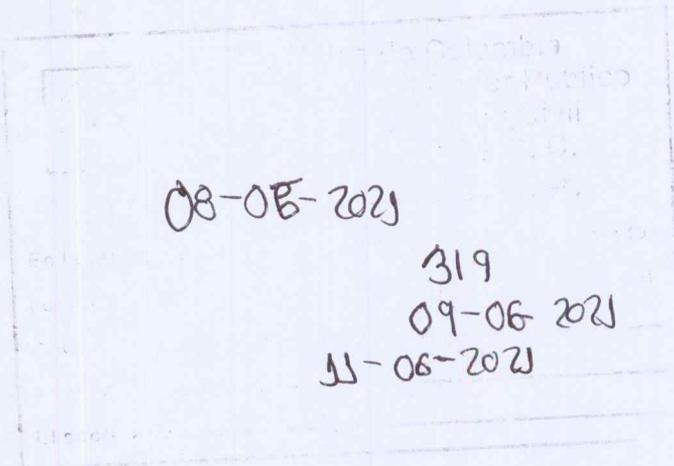
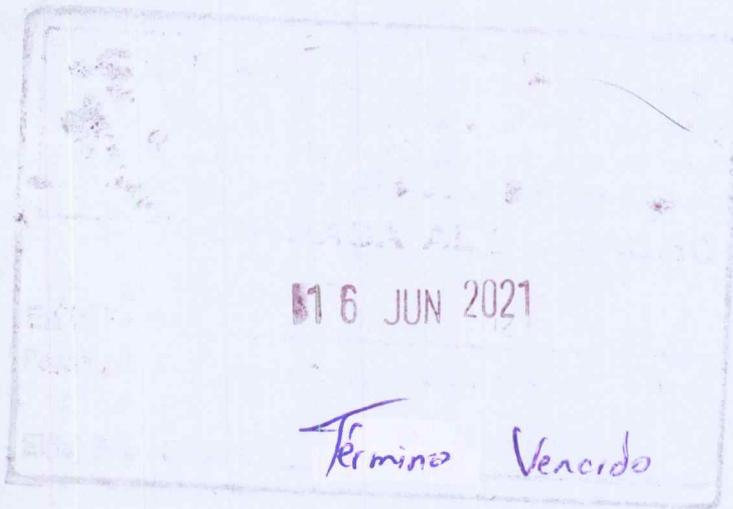


ABOGADO

Representante Legal de Sierra Pardo Abogados y Asociados S.A.S
Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Histórico del municipio de Chía
Carrera 11 No. 7 - 33 Oficina 202 segundo piso. Centro Comercial San Sebastián
(57-1) 86 31 115 - 319 4860712

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión, ido reenvió del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo .
GRACIAS.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attached files are confidential and for the exclusive use of the recipient. This communication may contain information protected by copyright. If you have received this message by mistake, mistake or omission, the use, copying, reprinting, and forwarding of it are strictly prohibited. In this case, please notify the sender immediately and delete the original message and any attached files. **THANKS**



172

Señora
JUEZ QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E.S.D.

RADICACION: 110013103 010 -2017-00063 00
PROVIENE DE JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO;
DEMANDA: GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ;
DEMANDADA: STELLA MURILLO GUZMAN.

LIBORIOO BELALCAZAR MORAN, Abogado con T.P. No. 741 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto del 27 de mayo pasado, expongo, respetuosamente:

I -- OPORTUNIDAD .

El término de traslado a la parte que represento se inicia el 9 de junio de 2021, notificada como fue la providencia impugnada en estado del día 8 de los corrientes, por lo cual me encuentro en oportunidad para expresar mi oposición a la revocatoria impetrada y las razones que me asisten para ello.

II -- LAS CONSIDERACIONES DE MI OPOSICIÓN.

PRIMERA.-EL PLENO CONOCIMIENTO DEL PROCESO POR LA PARTE DEMANDADA.

La argumentación del impugnante tiene una columna entorno de la cual se soportan las numerosas razones de su inconformidad: consiste en afirmar que la demandada, señora STELLA MURILLO GUZMAN, jamás conoció que en su contra se adelantara el proceso planteado por parte del señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, en ejercicio de su derecho a obtener el reembolso de unos dineros pagados a su nombre en virtud de lazo de solidaridad pasiva que los vinculaba a DAVIVIENDA.

Soporte o columna deleznable de principio a fin:

El C.G.P., Art. 74, inciso primero, en términos imperativos, que impiden todo resquicio para la duda, ordena :."En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

- 1

Deberes procesales los allí previstos cuyo cumplimiento implica que otorgante y aceptante del poder conocían el proceso en tal grado de detalle que les permitió su determinación y su clara identificación; y si no los cumplieron a plenitud, al menos lo hicieron en términos que la señora Juez estimó suficientes.

CONCLUSION: Ninguna razón asiste al apoderado de la demandada para afirmar que su poderdante ignoraba la existencia del proceso en referencia.

SEGUNDA: MOTIVACION SUFICIENTE DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El art. 279 del C.G.P. impone al Juez el deber de motivar sus providencias de manera breve y precisa, (excepción de aquellas que se limitan a disponer un trámite, las que no requieren motivación, regla 7 del art. 42, C.G.P).

La providencia objeto del recurso elevado por la demandada cumple la formalidad en los términos de la norma citada: El señor Apoderado actuó profusamente desde la presentación del poder, atendió el requerimiento del Juzgado, solicitó copias, y todo el tiempo en silencio respecto de las presuntas nulidades. En verdad, no hay norma en el C.G.P, ni en los Decretos de la Emergencia, que supediten el ejercicio de los derechos de las partes a disponer de las copias del proceso o actuación; en cambio presentar el poder, pedir copias del proceso es actuar dentro del mismo con pleno conocimiento de causa, como se deduce desde el otorgamiento y aceptación del poder. De suerte que la intervención de la parte demandada en silencio respecto de causal alguna de nulidad no puede demeritarse al extremo de ignorar su alcance y trascendencia; sobre esa intervención construyó el señor Juez la motivación. apegada al rigor de la norma procesal citada, que impone el deber, no la facultad, de rechazar de plano el incidente de nulidad, en circunstancias como las descritas, que encuadran entre las previstas en el ordinal 4. del art. 135 del C.G.P.

CONCLUSION: Infundada es la acusación a la providencia impugnada de haber incurrido en vía de hecho, por falta de motivación.

TERCERA: LOS OTROS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (Nos. 3 y siguientes de la impugnación).

En los Numerales 3 s 11 del escrito de impugnación, el señor apoderado de la demandada puso esmero en la búsqueda de fallas, de supuestos errores en la práctica de las diligencias propias para la vinculación de la demandada al proceso, tanto al declarativo como al ejecutivo, tendiente el último al cumplimiento de la sentencia proferida en el primero; expone además las consecuencias adversas que, conforme a su discurso, conllevan la violación de derechos fundamentales de la demandada.

Las falencias que el señor apoderado dice haber encontrado, y que, afirma, tampoco vió la señora Juez no pueden ser objeto de análisis a través de este recurso, análisis que tampoco puede traspasar el limite señalado por la providencia del 27 de mayo de 2021, cual es, si en derecho se da o no se da el saneamiento de la alegada nulidad, dada la intervención o actuación de la parte sin proponerla. La consecuencia de la figura del RECHAZO DE PLANO es que no le es dado al Juez examinar los hechos alegados como causal de nulidad, verificación propia de la actuación incidental, que en el presente caso no se adelantará, al menos mientras su providencia de 7 mayo no sea revocada.

III – IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD.

En el Art. 132 del C.G.P, está regulado el deber del Juez de ejercer CONTROL DE LEGALIDAD en los procesos; el ejercicio de esta potestad no queda al arbitrio del Juez, pues la norma contiene, cuando menos, las siguientes reglas:

- A) El ejercicio es preclusivo, respecto de cada etapa procesal;
- B) Su objeto, corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso;
- C) Nulidades o irregularidades que no pueden alegarse en etapas siguientes;
- D) Solo pueden alegarse nulidades o irregularidades que se originen en hechos nuevos,
- E) El ejercicio de esta facultad no afecta el régimen de los recursos extraordinarios de revisión y casación

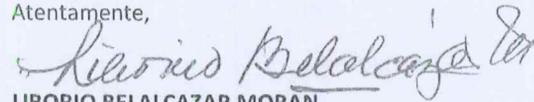
Los procesos, declarativo y consecuente ejecutivo, ya concluyeron, el primero con sentencia condenatoria ejecutoriada, y el segundo con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; las etapas están agotadas, por sustracción de materia el poder de control de

legalidad está también agotado, y de ello resulta la improcedencia de la petición del impugnante, y no sólo por lo acabado de expresar, sino porque es materia extraña al tema del recurso, cuyos límites ya fueron advertidos al explicar la tercera de las consideraciones en las que se funda mi oposición a la pretendida revocatoria.

PETICION

Respetuosamente solicito al señor Juez mantener en todo su vigor la providencia, pues se ciñe rigurosamente a derecho, sin asomo de haber inferido quebranto a los derechos de la parte demandada.

Atentamente,



LIBORIO BELALCAZAR MORAN

C.C. 17.013.463 T.P. 741 C.S. Judicatura.

liboriobelalcazar@gmail.com

BOGOTA, D.C., Junio --10 -- 2021-



RE: DOCUMENTO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 17:11

Para: liboriobelcazar@gmail.com <liboriobelcazar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (700 KB)

RADICACION8938.pdf;

ANOTACION

Radicado No. 3379-2021, Entidad o Señor(a): LIBORIO BELALCAZAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: OPOSICION A RECURSO

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Liborio Belcazar <liboriobelcazar@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 17:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: DOCUMENTO

[Vista previa del archivo adjunto RADICACION8938.pdf](#)



[RADICACION8938.pdf](#)

700 KB

EXPEDIENTE NO. 1001310301020170006300

El jue, 10 jun 2021 a las 16:54, Liborio Belcazar (<liboriobelcazar@gmail.com>) escribió:

[Vista previa del archivo adjunto RADICACION8938.pdf](#)



[RADICACION8938.pdf](#)

700 KB

EXPEDIENTE N.o. 11001310301020170006300

Despachado
10/06
T. V. RECURSO
714

310
OF. EJECUCION CIVIL CT

03015 11-JUN-'21 8:52

03015 11-JUN-'21 8:52

LIBORIO BELALCAZAR MORAN
liboriobelalcazar@gmail.com
lbelalcazarm@unal.edu.co
Cel.3163069981-3505182

República de Colombia
Ministerio de Educación
Carrera de Educación
Código de Matrícula
Código de Inscripción

ENTRADA AL

16 JUN. 2021

En la Fecha:

Josem ha diligencias al Departamento de

Secretaría

ROPA

Sagash nanobla al es pane

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 10-2017-00063-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 27 de mayo de 2021 (fl. 105).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, como quiera que, solo hasta el 4 de diciembre de 2020 le fueron expedidas las copias del proceso, por lo que, le era imposible presentar antes las irregularidades que contienen las diligencias de notificación de la demandada.

Agregó que, la decisión arremete en contra de distintos principios del derecho y las garantías constitucionales de su representada, pues la solicitud de nulidad se presentó de acuerdo a las exigencias legales establecidas para ello, y no pueden prevalecer las formalidades sobre el derecho sustancial.

Adujo que, no puede tenerse por saneada la nulidad impetrada, debido a que son claras las irregularidades que se presentaron en el acto de enteramiento de la señora Estella Murillo Guzmán, a quien nunca se le permitió comparecer al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, ordenó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se imprima trámite a la nulidad impetrada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, es preciso traer a colación las disposiciones del artículo 136 del Código General del proceso, el cual contempla el saneamiento de las posibles nulidades, y puntualmente su numeral primero que es aquel que nos ocupa:

"Artículo 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)".

En esta línea, el inciso final del artículo 135 *ibídem* establece que, "[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

De acuerdo con lo anterior, el legislador procesal impuso la obligación al Juez de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se propusiera después de saneada y, como se dijo, uno de los eventos en que se entiende el saneamiento de la causal, es cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.

Así, resulta sencillo sustraer que, si la parte que podía alegar una nulidad actúa sin proponerla, una vez la alegue será rechazada de plano, tal como ocurrió en las presentes diligencias.

Así mismo, nótese que la norma en cita en ningún momento resalta la naturaleza que debe tener la actuación desplegada por la parte interesada, con posterioridad a la eventual configuración de una nulidad, únicamente exige que la parte haya actuado sin proponerla.

En este orden de ideas, no puede en este momento el apoderado de la parte demandada manifestar que no ha actuado con posterioridad a la fecha en que presuntamente se configuró una nulidad, cuando lo cierto es que a folios 31 a 34 y 36 a 39 aparecen sendos escritos allegados por él, radicados el 24 de agosto y 5 de octubre de 2020 presentando el mandato para actuar y solicitando copia de piezas procesales, sin que en ese momento fuera enrostrada ninguna causal de nulidad ante el Despacho; actuaciones con las que se encuentra cumplida la causal 1ª de saneamiento de nulidad, conforme el mencionado artículo 136 para entender depurada cualquier posible causal de invalidación que no fue presentada por el interesado. Por lo que carecen de todo sustento legal los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que la parte demandada, a través de su apoderado, actuó con posterioridad a la presunta configuración de la nulidad invocada, por lo que, lo correcto es rechazar de plano su solicitud, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura y, por tanto, permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

116

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 27 de mayo de 2021 (fl. 105), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

<p align="center">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 062 fijado hoy 6 de agosto de 2021 a las 08:00 AM</p> <p align="center"> Lorena Beatriz Manjarres Vera SECRETARIA</p>

OL

Firmado Por:

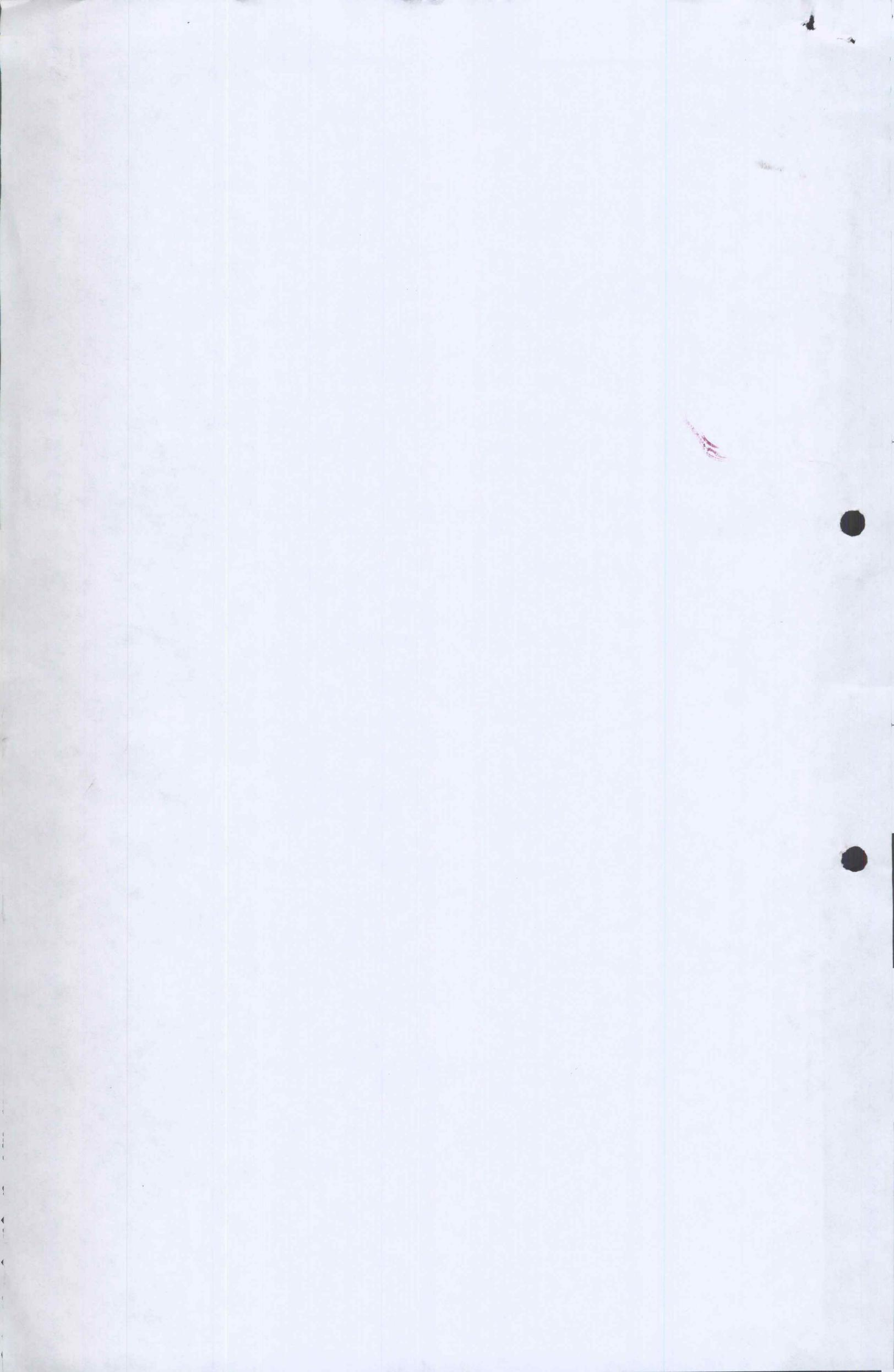
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Ejecución 005 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89427e70da3e294a7e43cc2ce1de73aaac6c452ce190002bf62d5028b6c177**

Documento generado en 05/08/2021 03:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



80

SEÑOR
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ

REFERENCIA. DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE VERBAL

No. 110013103-022-2017-00260-00

DEMANDANTE: JHOANA DEVIA PANQUEVA

DEMANDADO: GILMA ANAYA ROMERO

JORGE LUIS GOMEZ CARO, abogado en ejercicio, actuando como representante legal de la parte DEMANDADA, conforme consta en autos, con el presente escrito de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 04 de mayo del año 2021, notificado por estado el día 05 de mayo del mismo, en el cual se acepta la objeción planteada por cuenta del apoderado de la actora, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

1. Con fecha 10 de febrero del año 2021, se presentó por nuestra cuenta liquidación adicional del crédito, conforme a deposito judicial consignado el día 09 de diciembre del año 2020, por la suma total del \$113.000.000.00, dicha liquidación se radico al Despacho el día 10 de febrero del año 2021.
2. Luego de haber corrido en debida forma el traslado a la parte actora, previa solicitud de reiterar el traslado por cuenta del apoderado de la parte demandante, se presentó objeción a la misma, **objeción y liquidación alternativa a la fecha desconocida por mi cuenta.**
3. Dentro de dicho término legal y oportunamente como apoderado del demandado, presente solicitud para que se enviara copia de dicha objeción y de la liquidación alternativa, presentada ante el Despacho, para poder entender el auto emitido por su Señoría el día 4 de mayo del año 2021.
4. Pese a haberlo hecho de manera cortés y con la lealtad procesal que me caracteriza en el ejercicio como litigante por muchos años, hice la misma solicitud al apoderado de la actora, quien **SE NEGÓ A ENVIARME LA**, argumentando que es obligación del su Honorable Despacho hacerlo (hecho no cierto), impidiendo el debido proceso por impedir una debida defensa y definitivamente, en mi humilde concepto actuando de manera desleal no solo frente a nosotros como demandado sino ante su Señoría.
5. Ya entrando en el auto, objeto de los recursos interpuestos, debo manifestarle a su Señoría mi inconformidad por la falta de claridad del mismo y además está claro que las sumas consignadas son suficientes para **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, parte resolutive que fue la solicitud principal realizada por mi cuenta al presentar la liquidación y deposito realizado.

6. Puede observarse claramente que la diferencia entre una y otra liquidación es la suma de \$1.079.914.16., esta conclusión la obtengo de la **suma aprobada \$6.854.914.16**, menos **la presentada equivalente a \$5.775.000.00**, dando como resultado la suma arriba nombrada de **\$1.079.914.16**.
7. De igual manera en el tercer inciso o párrafo del auto impugnado, su Honorable Despacho, manifiesta imputación a pago de intereses, hecho imposible de cumplir en este evento, pues con anterioridad no se había realizado ningún abono a la obligación y la liquidación y depósito judicial presentado cubre suficientemente el valor total adeudado a la fecha, luego debe su Señoría ordenar consecuentemente la terminación del proceso por pago total de la obligación.
8. Considero además que su Señoría comete un error al entregar a la parte actora el título judicial en su totalidad puesto que de la siguiente suma aritmética aún sobraría dinero así:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR.....	\$102.268.636.00 a 25 sept 2019.
(en esta están incluidas los intereses, capital y la indexación)	
LIQUIDACIÓN APROBADA 4 MAYO 2021	
	\$ 6.854.914.16 a 18 marzo 2021
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$109.123.550.16
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 2.100.000.00
PARA UN GRAN TOTAL DE	\$111.223.550.16

9. Si realizamos la operación matemática entre la suma total de \$111.223.550.16 - 110.143.636.00 = **\$1.079.914.16**, **suma que es el equivalente a la diferencia entre una y otra liquidación.**
10. Desconozco los motivos por los cuales su Señoría pese a observarse este hecho **NO ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** previa conversión de los títulos, pues claramente existe un saldo a favor de la parte demandada de **\$1.776.449.84**. (\$113.000.000.00 - \$111.223.550.16 = \$1.776.449.84)
11. De igual manera el último inciso de su auto, su Señoría deja como argumento final que por el hecho de no haber indicado el valor liquidado de los intereses moratorios, y que son equivalentes a 0.5% mensual, siendo este el argumento, pero que si se verifica la operación aritmética fue bien aplicado, considero no es suficiente para no haber aceptado la liquidación presentada por nuestra cuenta, máxime si consigno valores superiores a los aprobados.

PETICIÓN.

Con base en lo brevemente expuesto, agradezco a su Señoría, se reforme en su totalidad el auto mediante el cual se aceptó la objeción presentada por la actora, previo requerimiento a la misma de poner en conocimiento sus memoriales a la parte demandada en aras del principio de lealtad procesal y se sirva **ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**

6

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN todo conforme a los hechos narrados anteriormente, ordenando consecuentemente la conversión de los títulos depositados dentro del presente proceso por el hecho de haber consignado sumas superiores a las aprobadas por su Honorable Despacho, aclarando el mismo y con base en los hechos expuestos con anterioridad y como fundamento del mismo.

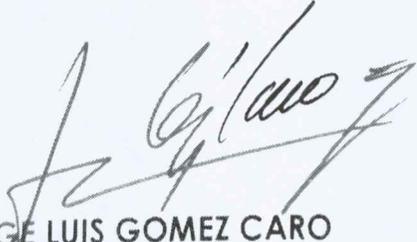
Debo aclararle a su Señoría que este recurso lo realizo sin conocimiento de la liquidación y objeción presentada por la actora, por la negativa de esta a entregarla conforma a solicitud realizada el día 6 de mayo del 2021 conforme consta en copias que allego a su Honorable Despacho.

PETICIÓN ESPECIAL:

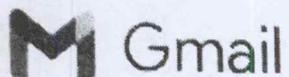
De manera atenta y en defensa de los derechos de mi cliente, solicito muy respetuosamente atendiendo las obligaciones reciprocas en el asunto tratado (Es decir la entrega del inmueble), RUEGO a su Señoría se abstenga de entregar la entrega del título a favor del demandante, hasta que se cumpla con la entrega del inmueble conforme a lo ordenado por la sentencia ejecutada.

Esta solicitud la realizo, atendiendo que conocemos la negativa por cuenta del acá actor en cumplir con el fallo, y será necesario iniciar la respectiva acción ejecutiva por obligación de hacer ante su Despacho para la entrega del inmueble, generando esto grandes perjuicios para mi cliente, quien con mucho esfuerzo consiguió los dineros para cumplir cabalmente con el fallo emitido por sus Señorías.

Cordialmente,


JORGE LUIS GOMEZ CARO
C.C. 7.161.536 DE TUNJA
TP. 139010 C.S.J.

**DE MANERA SUBSIDIARIA APELO ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**



icp de colombia icp de colombia <icpdecolombia@gmail.com>

Solicitud urgente PROCESO 11001310302220170026000 ADELANTADO JUZ 5 EJECUCIÓN

icp de colombia icp de colombia <icpdecolombia@gmail.com>
Para: jorengaal@yahoo.com

6 de mayo de 2021, 14:33

Respetado Dr. JORGE GAVIRIA, de manera atenta solicito me sea enviado por cuenta de usted copia de los oficios mediante los cuales objetó la liquidación del crédito y la liquidación alternativa presentada por su cuenta, toda vez que la desconozco por la falta de envío de la misma a mi correo electrónico. Agradezco lo realice de manera urgente

JORGE LUIS GOMEZ CARO

[El texto citado está oculto]



Remitente notificado con
Mailtrack

02

RECURSOS REPOSICIÓN Y APELACION 11001310302220170026000

icp de colombia icp de colombia <icpdecolombia@gmail.com>

Lun 10/05/2021 11:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

apelacion 22-2017-00260.pdf; tralaso apelacion.pdf;

SEÑORES SECRETARIA GENERAL JUZGADOS DEL CIRCUITO:

Con el presente escrito me permito allegar a su Despacho oficios de recurso de reposición y subsidiario de apelación dentro del proceso 110013103-022-2017-00260-00

Agradezco enviar al juzgado 5 circuito de ejecución de sentencias

Cordial saludo y muy agradecido

JORGE LUIS GOMEZ CARO

OK
OP. 21000957
4/5/21



Remitente notificado con Mailtrack

OF. EJECUCION CIVIL CT

56062 11-MAY-21 8:08

04 folios 4m

56062 11-MAY-21 8:08

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
en la fecha 01 06 21 se fija el presente traslado
de conformidad a lo dispuesto en el Art. 319 de
C. G. P. el cual surge a partir del 02 06 21
y vence en: 04 06 21
El secretario

22 JUN. 2021

T.V. Recurso Reposición

(2)

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Johanna Devia Panqueva contra Gilma Anaya Romero (dentro del Declarativo de Gilma Anaya Romero contra Johanna Devia Panqueva)
Expediente No 2017-00260
Origen: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Respetada Señora Juez:

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79'557.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición **APODERADO** de la demandante, en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante usted, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo prevista en el inciso 2 del artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de junio 4 de 2020 teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada en cual se recurre el auto que resolvió la objeción de la liquidación de crédito fue remitido el día 10 de mayo de 2021, iniciando el término de los 3 días del traslado el 13 de mayo de 2021, a fin de se confirme en todas y cada una de sus partes, lo cual hago basado de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. La constitución del depósito judicial ordenes del despacho el día 9 de diciembre de 2020 por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$113'000.000.00) M/CTE**, será tenida como abono tal y como se expreso como en el auto de fecha 26 de enero de 2021 (folio 41).
2. Conforme a lo anterior, se dio aplicación al artículo 1653 del Código Civil, por consiguiente, el abono citado anteriormente se imputará de la siguiente manera:
 - a. Primero se aplicó a los intereses causados hasta el 9 de diciembre de 2020, determinados así:
 - Los intereses moratorios liquidados hasta el 25 de septiembre de 2019 por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (\$3'500.000.00) M/CTE** aprobados por el auto de fecha 18 de octubre de 2019.

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

- Los intereses moratorios liquidados hasta el 9 de diciembre de 2020 por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 (\$3'966.666.67) M/CTE** aprobados por auto de fecha 4 de mayo de 2021.

- b. La tasa de intereses de mora es la prevista es el interés legal determinado en el artículo 1617 del Código Civil, es decir el 6% y se utilizó la fórmula dispuesta por Superfinanciera para liquidar los intereses

$$TNA = \{(1 + TEA)^{1/12} - 1\} * 12$$

TNA= Tasa Nominal Anual.

TEA= Tasa Efectiva Anual.

- c. Segundo, se aplicó a la indexación ordenada por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (\$28'268.636.00) M/CTE.**

- d. Para efectos de calcular los intereses se utilizó la fórmula dispuesta por Superfinanciera para liquidar los intereses

$$TNA = \{(1 + TEA)^{1/12} - 1\} * 12$$

TNA= Tasa Nóminal Anual.

TEA= Tasa Efectiva Anual.

La tasa efectiva anual es del 6%.

- 3. El capital insoluto al 9 de diciembre de 2020 una vez aplicado los abonos asciende a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 33/100 (\$6'674.697.33) M/CTE**, más intereses que se causen hasta el pago efectivo.
- 4. La liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandada no esta acorde con el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 y el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de junio de 2019
- 5. No puede ser de recibo las manifestaciones hechas por el apoderado de la demandada en el sentido que los abonos son un hecho imposible de cumplir, toda vez, que la imputación de pago se realiza por mandato legal determinado en el artículo 1653 del Código Civil y la ignorancia de la Ley no puede ser alegada como excusa tal y como lo prevé el artículo 9 ibídem, tal y como lo quiere predicar el apoderado de la pasiva.
- 6. El hecho que el apoderado de la demandada hubiera dejado vencer el término para pronunciarse respecto de la objeción de la liquidación del crédito presentada en tiempo por el suscrito, no puede ser sustento legal para recurrir la el auto que resolvió la

67

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

objeción en la cual se aceptaron los argumentos formulados por el suscrito, como quiera que de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de enero 22 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), es una obligación del apoderado de la pasiva estar pendiente del proceso motivo por el cual es de su resorte solicitar las copias de la piezas procesales del expediente y no puede trasladar esa carga al suscrito.

Por todo lo anteriormente, respetuosamente solicito al despacho se sirva **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el auto objeto de recurso.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

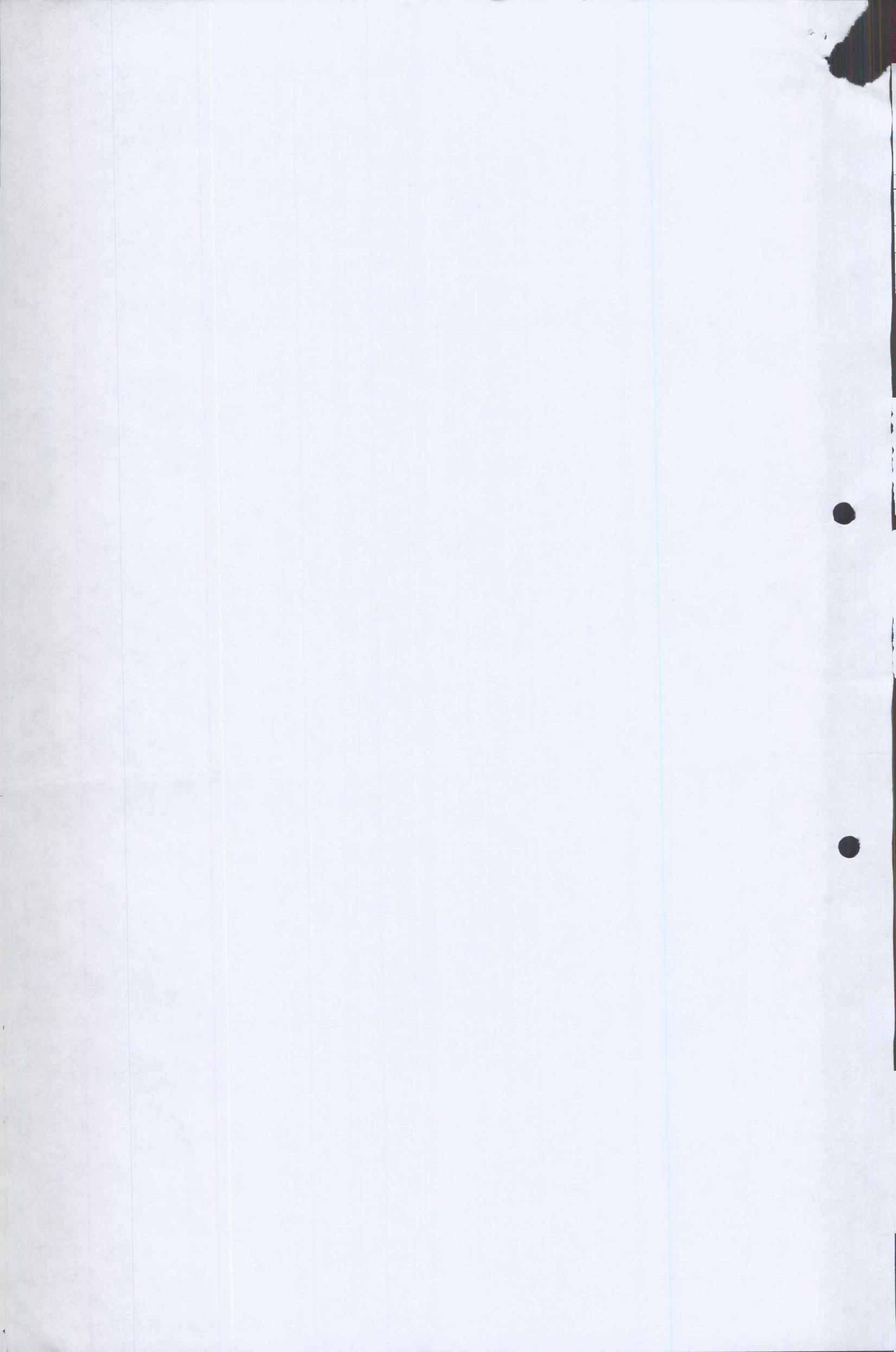
De la Señora Juez, atentamente,



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO

C.C. No 79'557.713 de Bogotá

T.P. No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura



RE: Expediente N° 110013103022201700260

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 10:58

Para: jorengaal@yahoo.com <jorengaal@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 2839-2021, Entidad o Señor(a): JORGE GAVIRIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: TRASLADO RECURSO

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO <jorengaal@yahoo.com>

Enviado: lunes, 17 de mayo de 2021 19:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: icpdecolombia <icpdecolombia@gmail.com>

Asunto: Expediente N° 110013103022201700260

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Johanna Devia Panqueva contra Gilma Anaya Romero (dentro del Declarativo de Gilma Anaya Romero contra Johanna Devia Panueva)

Expediente N° 11001310302220170026000

Origen: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Respetada Señora Juez:

En mi condición de apoderado de la accionante en el asunto de la referencia y dando alcance a lo dispuesto en el artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo N° PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, respetuosamente acudo ante usted a fin de allegar petición contentiva de:

1. Memorial recorriendo traslado recurso.

Junto con esta comunicación se remito al correo electrónico del apoderado de la demandada Señor Jorge Luis Gómez Caro icpdecolombia@gmail.com

OF. EJECUCION CIVIL CT

89321 18-MAY-'21 12:15

03 P l i o s N M

89321 18-MAY-'21 12:15

6

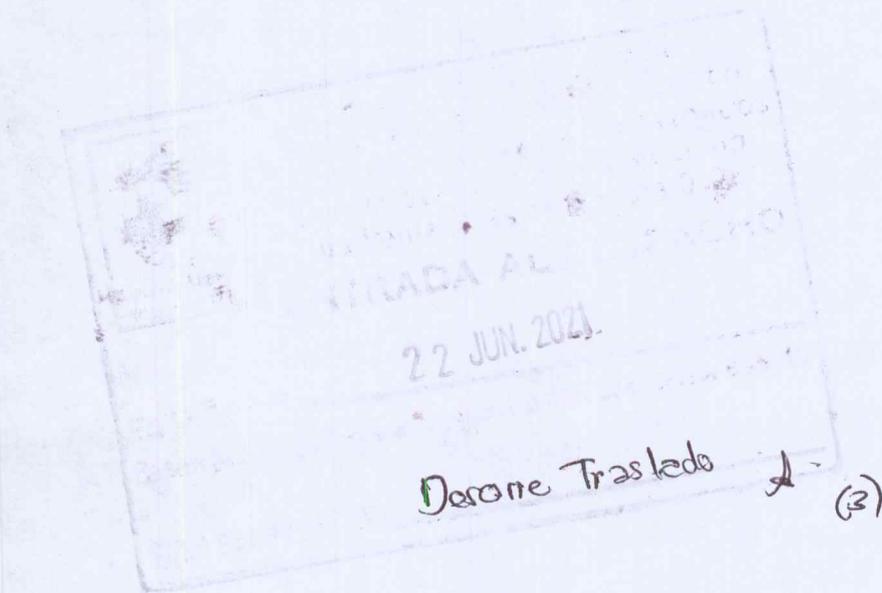
Por favor acusar recibo de la presente comunicación.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
C.C. N° 79'557.713 de Bogotá
T.P. N° 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO: Lo anunciado



66

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Johanna Devia Panqueva contra Gilma Anaya Romero (dentro del Declarativo de Gilma Anaya Romero contra Johanna Devia Panqueva)
Expediente No 2017-00260
Origen: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Respetada Señora Juez:

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79'557.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición **APODERADO** de la demandante, en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante usted, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo prevista en el inciso 2 del artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de junio 4 de 2020 teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada en cual se recurre el auto que resolvió la objeción de la liquidación de crédito fue remitido el día 10 de mayo de 2021, iniciando el término de los 3 días del traslado el 13 de mayo de 2021, a fin de se confirme en todas y cada una de sus partes, lo cual hago basado de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. La constitución del depósito judicial ordenes del despacho el día 9 de diciembre de 2020 por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$113'000.000.00) M/CTE**, será tenida como abono tal y como se expreso como en el auto de fecha 26 de enero de 2021 (folio 41).
2. Conforme a lo anterior, se dio aplicación al artículo 1653 del Código Civil, por consiguiente, el abono citado anteriormente se imputará de la siguiente manera:
 - a. Primero se aplicó a los intereses causados hasta el 9 de diciembre de 2020, determinados así:
 - Los intereses moratorios liquidados hasta el 25 de septiembre de 2019 por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (\$3'500.000.00) M/CTE** aprobados por el auto de fecha 18 de octubre de 2019.

- Los intereses moratorios liquidados hasta el 9 de diciembre de 2020 por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 (\$3'966.666.67) M/CTE** aprobados por auto de fecha 4 de mayo de 2021.

- b. La tasa de intereses de mora es la prevista es el interés legal determinado en el artículo 1617 del Código Civil, es decir el 6% y se utilizó la fórmula dispuesta por Superfinanciera para liquidar los intereses

$$TNA = \{(1 + TEA)^{1/12} - 1\} * 12$$

TNA= Tasa Nominal Anual.

TEA= Tasa Efectiva Anual.

- c. Segundo, se aplicó a la indexación ordenada por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (\$28'268.636.00) M/CTE.**

- d. Para efectos de calcular los intereses se utilizó la fórmula dispuesta por Superfinanciera para liquidar los intereses

$$TNA = \{(1 + TEA)^{1/12} - 1\} * 12$$

TNA= Tasa Nóminal Anual.

TEA= Tasa Efectiva Anual.

La tasa efectiva anual es del 6%.

3. El capital insoluto al 9 de diciembre de 2020 una vez aplicado los abonos asciende a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 33/100 (\$6'674.697.33) M/CTE**, más intereses que se causen hasta el pago efectivo.
4. La liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandada no esta acorde con el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 y el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de junio de 2019
5. No puede ser de recibo las manifestaciones hechas por el apoderado de la demandada en el sentido que los abonos son un hecho imposible de cumplir, toda vez, que la imputación de pago se realiza por mandato legal determinado en el artículo 1653 del Código Civil y la ignorancia de la Ley no puede ser alegada como excusa tal y como lo prevé el artículo 9 ibídem, tal y como lo quiere predicar el apoderado de la pasiva.
6. El hecho que el apoderado de la demandada hubiera dejado vencer el término para pronunciarse respecto de la objeción de la liquidación del crédito presentada en tiempo por el suscrito, no puede ser sustento legal para recurrir la el auto que resolvió la

62

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

objeción en la cual se aceptaron los argumentos formulados por el suscrito, como quiera que de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de enero 22 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), es una obligación del apoderado de la pasiva estar pendiente del proceso motivo por el cual es de su resorte solicitar las copias de la piezas procesales del expediente y no puede trasladar esa carga al suscrito.

Por todo lo anteriormente, respetuosamente solicito al despacho se sirva **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el auto objeto de recurso.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

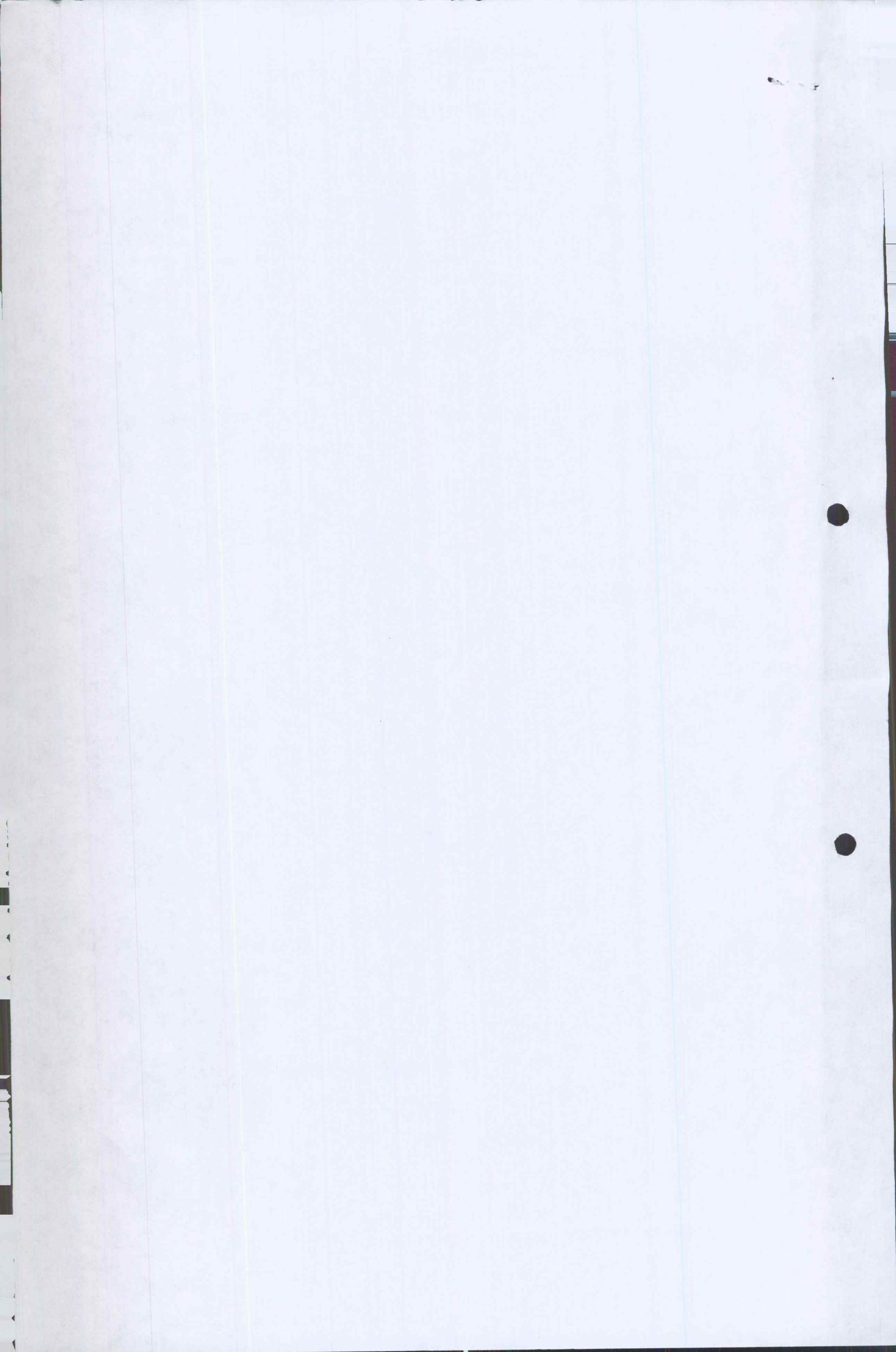
De la Señora Juez, atentamente,



JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO

C.C. N.º 79'557.713 de Bogotá

T.P. N.º 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura



RE: Expediente N° 11001310302220170026000

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/06/2021 15:18

Para: jorengaal@yahoo.com <jorengaal@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 3197-2021, Entidad o Señor(a): JORGE ENRIQUE GAVIRIA A - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Memorial descorriendo traslado recurso

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OF. EJECUCION CIVIL CT
90301 2-JUN-'21 15:41

De: JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO <jorengaal@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 15:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; icpdecolombia <icpdecolombia@gmail.com>

Asunto: Expediente N° 11001310302220170026000

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Johanna Devia Panqueva contra Gilma Anaya Romero (dentro del Declarativo de Gilma Anaya Romero contra Johanna Devia Panqueva)

Expediente N° 11001310302220170026000

Origen: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Respetada Señora Juez:

En mi condición de apoderado de la accionante en el asunto de la referencia y dando alcance a lo dispuesto en el artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo N° PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, respetuosamente acudo ante usted a fin de allegar petición contentiva de:

1. Memorial descorriendo traslado recurso.

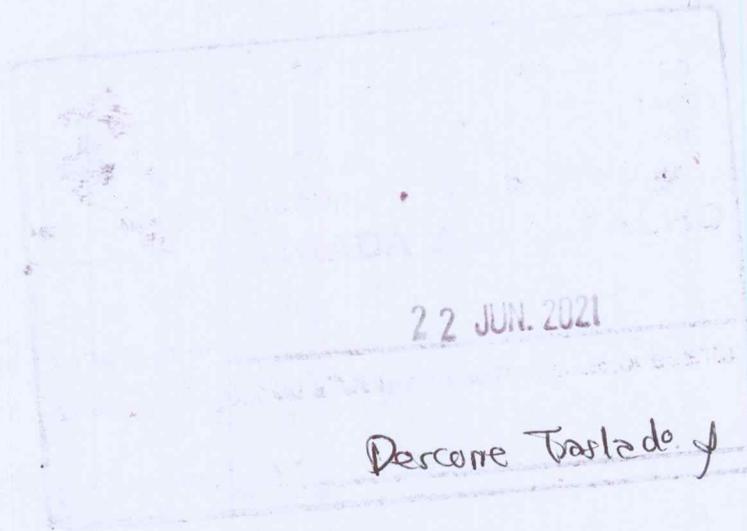
Junto con esta comunicación se remito al correo electrónico del apoderado de la demandada Señor Jorge Luis Gómez Caro icpdecolombia@gmail.com

Por favor acusar recibo de la presente comunicación.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

C. C. N° 79'557.713 de Bogotá
T.P. N° 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO: Lo anunciado



(3)

Solicitud urgente PROCESO 11001310302220170026000 ADELANTADO JUZ 5 EJECUCIÓN

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO <jorengaal@yahoo.com>
Para: icp de colombia icp de colombia <icpdecolombia@gmail.com>

6 de mayo de 2021, 23:23

Doctor
JORGE LUIS GÓMEZ CARO
E. S. M.

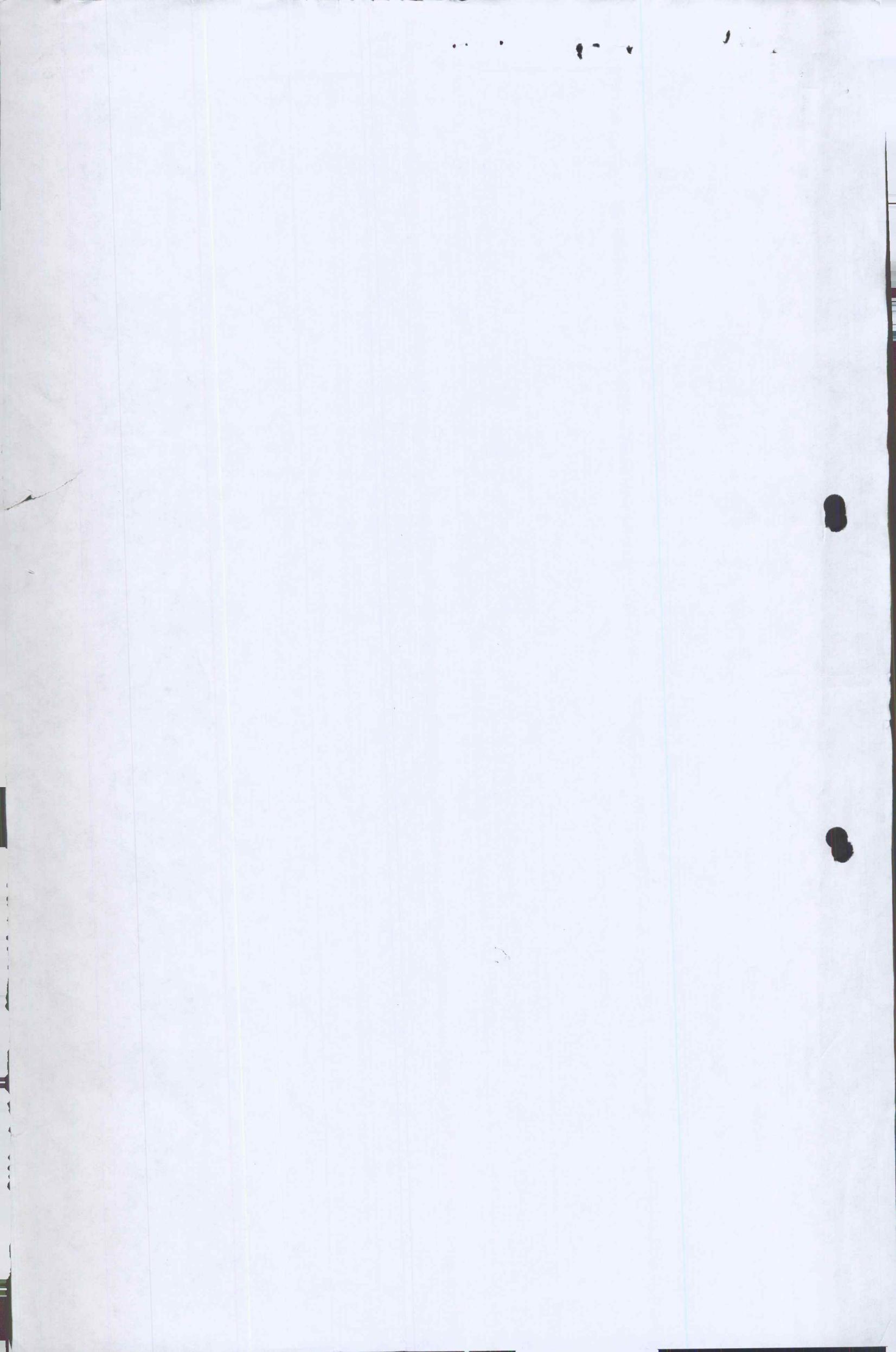
Dando alcance a su solicitud en relación a la objeción de la liquidación del crédito la cual fue aceptada por el despacho mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021, en donde se me solicita copia del memorial en el cual realice la objeción de la liquidación del crédito y aporte la liquidación alternativa a la presentada por usted, es necesario precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso el documento fue puesto en traslado por el despacho. No siendo suficiente lo anterior, acorde con lo determinado en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020, el acceso al expediente y sus copias debe ser solicitado al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, D.C.

En otro orden de ideas y con el objeto de poder llegar a un acuerdo, me facilite su número de celular a fin de poder llamarlo.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

[El texto citado está oculto]



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 22-2017-00260-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 4 de mayo de 2021 (fl. 53 y 54).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho ya que, de una parte, nunca conoció la liquidación alternativa con la que el despacho aceptó la objeción presentada. Además, según sus cuentas, las sumas consignadas eran suficientes para terminar el proceso por pago total de la obligación.

Agregó que, no comprende el motivo por el cual el despacho ordenó la entrega de \$113'000.000,00 al demandante, puesto que, si se tienen en cuenta las liquidaciones aprobadas previamente junto con el valor de las agencias en derecho, arrojaría un monto total de \$111'223.550,16, quedando entonces, la suma de \$1'776.449,84 a favor del demandado.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del auto impugnado y en su lugar se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Según las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso,

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Bajo el anterior marco, se tiene que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal como lo hizo la parte demandada hoy recurrente, balance que fue objetado por el demandante.

En este punto, es preciso indicar que, distinto a lo manifestado por el recurrente, según las reglas traídas a colación, para resolver la objeción a la liquidación del crédito no es requisito correr traslado del balance alternativo a la contraparte, puesto que, la norma es clara en cuanto a que, de la liquidación presentada se correrá traslado por el término de tres días, dentro de los cuales se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, y luego el juez decidirá si aprueba o modifica el balance, tal como ocurrió en este caso.

Aclarado lo anterior, nótese que en el balance aportado por el objetante se tomó como base la liquidación que se encontraba en firme (fl. 30), así mismo, el abono realizado fue aplicado en la misma fecha en que se constituyó.

Adicionalmente, como quiera que los rubros ejecutados son por concepto de capital e intereses, es claro que el abono efectuado por el objetante, se realizó en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

En contraposición a lo anterior, nótese que el estado de cuenta arrimado por el recurrente (fl. 43) carece de todas las características referenciadas previamente, es más, ni siquiera se indicó la tasa aplicada a los intereses liquidados desde la liquidación previamente aprobada, luego, no podía ser acogido por el despacho.

72

Al amparo de las precedentes reflexiones se puede concluir que, la objeción aceptada por el despacho es correcta, luego, el estado de cuenta atacado se encuentra ajustado a derecho y a la realidad del proceso, por tal motivo, el Despacho no revoca la decisión adoptada en el auto objeto de censura y, por tanto, permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321, 322 y 446 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 4 de mayo de 2021 (fl. 53 y 54), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto diferido se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad del expediente de ejecución, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **062** fijado hoy **6 de agosto de 2021** a
las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez**

**Ejecución 005 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62735b1a7d8f811a3ba8d042225518714acb0d31fc7b3bad60e85069777db244

Documento generado en 05/08/2021 03:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

26

Señora
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de SILVIO DE JESÚS ORTÍZ RESTREPO contra JORGE ENRIQUE CORREDOR CIFUENTES, No. 2008 - 0709 del JDO. 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo:

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, mayor de la edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, apoderado de JORGE ENRIQUE CORREDOR CIFUENTES, comedidamente le manifiesto que presento recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2021, por las siguientes razones:

Dijo usted que se abstenía de imprimir trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada bajo el argumento que ese tipo de "operaciones matemáticas deben presentarse relacionando detalladamente y de manera separada mes a mes la acusación de los respectivos intereses sobre el capital que se pretende liquidar. Además, del balance no se puede verificar la tasa de interés aplicada en cada periodo....."

De antemano, manifiesto mi total respaldo a esos argumentos, sin embargo, la posición del despacho es desde todo punto incongruente y contradictoria como quiera que aprobó todas las liquidaciones presentadas por el apoderado de SILVIO DE JESÚS ORTÍZ RESTREPO las cuales se caracterizaron por nunca hacer referencia a la tasa de interés aplicada y por nunca hacerse liquidando mes a mes los intereses moratorios, tal y como se lo demuestro a través de los anexos de este escrito.

Ahora bien, no es cierto su argumento que la liquidación presentada evadiera o no tuviera en cuenta cronológicamente los intereses moratorios. Por el contrario, de manera muy rigurosa estos se aplicaron lo mismo que los abonos efectuados determinándolos de manera muy precisa en el tiempo y considerando no sólo los meses sino también los días.

De otra parte, y a pesar su insistencia en lo previsto en el Art. 446 del CGP, también es cierto que es su deber aplicar y respetar las decisiones

judiciales que se encuentran en firme y las cuales son el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir la ejecución. Es que es evidente que en las liquidaciones que usted aprobó, las cuales fueron ilegales, nunca se respetó el mandamiento de pago, ni se liquidaron los intereses moratorios del 6% efectivo anual, mes a mes, ni se tuvieron en cuenta los abonos de mi poderdante en debida forma y, en especial, en la fecha en que él los realizó.

Ante la evidente ilegalidad, es claro que se debe dar trámite y se debe aprobarla liquidación del crédito presentada.

En caso de no accederse a lo anterior o de no reponer usted el auto, en virtud de lo previsto parágrafo del Art. 446 del CGP, le solicito oficiar, pedir apoyo al Consejo Superior de la Judicatura para que sea ese organismo quien haga la liquidación del crédito considerando los intereses ordenados en el mandamiento de pago, los pagos realizados por mi poderdante en las fechas en que éstos se efectuaron y los pagos hechos al demandado.

Atentamente,



JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
CC No. 7.684.616 de Neiva (H)
TP No. 76.377 del C. S. de la J.

209

Señor
JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

61/2
12/1

Ref. Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario de SILVIO DE JESUS ORTIZ contra
JORGE ENRIQUE CORREDOR.
Rad. 110013103043-20080070900

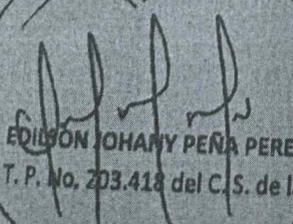
Obrando en mi condición de apoderado judicial del señor SILVIO DE JESUS ORTIZ, demandante dentro del presente asunto, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar liquidación de crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	INTERES 05/2014 - 02/2017	
\$4.000.000	\$768.000	
\$1.500.000	\$288.000	
LIQUIDACION ANTERIOR	<u>\$245.000</u>	
	\$1.301.000	
GRAN TOTAL CAPITAL MAS INTERESES A LA FECHA	\$6.801.000	
MENOS ABONOS	<u>\$5.830.032</u>	
SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 970.968	

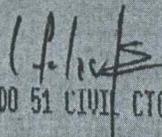
La presente liquidación es exclusivamente de crédito, por tanto solicito señor juez ordenar por secretaria se liquiden las costas y proceder a la aprobación.

De antemano agradezco por su gentil colaboración.

Atentamente,



EDISON JOHANY PEÑA PEREZ
T. P. No. 203.418 del C. S. de la J.


JUZGADO 51 CIVIL CTO.

FEB 7 '17 AM 11:35

4 may. 2021

JUEZ QU...
BOGOTÁ.

Ref. Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario de SILVIO DE JESUS ORTIZ
contra **JORGE ENRIQUE CORREDOR**
Rad: 110013103043 - 20080070900.

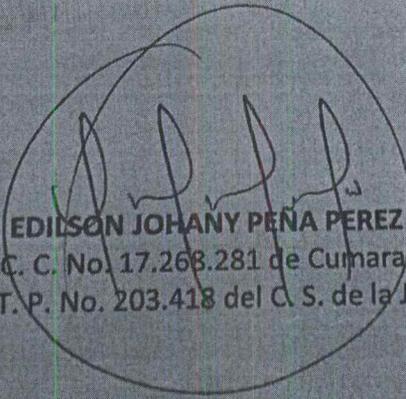
EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio,
identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio,
actuando en calidad de demandante, de manera cortés y respetuosa me dirijo ante su
despacho por medio del presente escrito con el fin de allegar liquidación de crédito de la
siguiente manera:

CAPITAL	INTERESES 05/2014 - 02/2018
\$4'000.000	\$1'080.000
\$1'500.000	\$ 405.000
LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 245.000
	<u>\$1'730.000</u>
$\\$4'000.000 + \\$1'500.000 + \\$1'730.000 = \\$7'230.000$	
MENOS ABONOS AL DESPACHO	<u>\$5'830.032</u>
SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION	\$1'399.968

Solicito señor juez correr traslado y una vez vencido este aprobar la liquidación
ordenando la entrega de los depósitos judiciales al suscrito, pues desde hace tres (3)
largos años he venido solicitando la entrega de los mismos y hasta la fecha no han sido
ordenados.

De antemano agradezco por su gentil colaboración

Del señor Juez


EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ
 C. C. No. 17.268.281 de Cumara
 T. P. No. 203.418 del C. S. de la J.

J h

4 may. 2021

TRIBUNAL CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

Ref. Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario de SILVIO DE JESUS ORTIZ
cesión EDILSON JOHANY PEÑA contra JORGE ENRIQUE CORREDOR
Rad: 110013103043 - 20080070900.

EJ
MEDIDAS
DE EN
O DE
4 may 2021
te
Ord
21

EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio,
representado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio,
actuando en calidad de demandante, de manera cortés y respetuosa me dirijo ante su
despacho por medio del presente escrito con el fin de allegar liquidación de crédito de la
siguiente manera:

INTERESES 05/2014 - 07/2019

TOTAL	\$1'488.000
1'000.000	\$ 558.000
1'500.000	\$ 245.000
LIQUIDACION ANTERIOR	\$2'291.000
<hr/>	
1'000.000 + \$1'500.000 + \$2'291.000 =	\$7'791.000
ABONOS AL DESPACHO	\$5'830.032
SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION	\$1'960.968

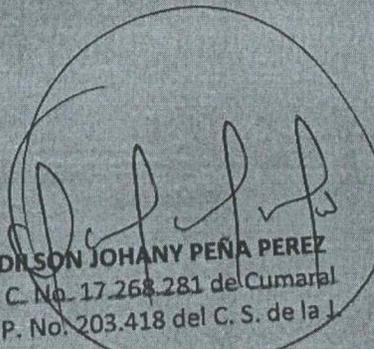
Jh

Crédito

Solicito señor juez correr traslado y una vez vencido este aprobar la liquidación
ordenando la **entrega de los depósitos judiciales al suscrito**, pues desde hace más de
cuatro (4) largos años he venido solicitando la entrega de los mismos y hasta la fecha pese
a haberse ordenado por parte del titular del despacho no han sido entregados al suscrito,
incurriendo la funcionaria del despacho en conductas penales y disciplinarias.

De antemano agradezco por su gentil colaboración

Del señor Juez



EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ
C. C. No. 17.268.281 de Cumaral
T. P. No. 203.418 del C. S. de la J.

JUICIO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

Ref. Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario de **SILVIO DE JESUS ORTIZ**
cesión **EDILSON JOHANY PEÑA** contra **JORGE ENRIQUE CORREDOR**
Rad: 110013103043 – 20080070900.

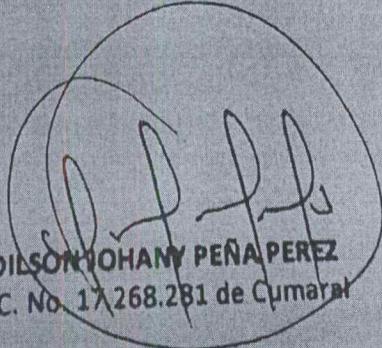
EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio,
identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad
de demandante, de manera cortés y respetuosa me dirijo ante su despacho por medio del
presente escrito con el fin de allegar liquidación de crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	INTERESES 08/2019 – 07/2020
\$4'000.000	\$ 288.000
\$1'500.000	\$ 108.000
LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 245.000
LIQUIDACION ANTERIOR	<u>\$2'291.000</u>
SUMAS	\$2'932.000
<u>\$4'000.000 + \$1'500.000 + \$2'932.000 = \$8'432.000</u>	
MENOS ABONOS AL DESPACHO	<u>\$5'830.032</u>
SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION	<u>\$2'601.968</u>

Solicito señor juez correr traslado de la presente liquidación.
Así mismo solicito al despacho ordenar la entrega de los depósitos judiciales al suscrito,
para lo cual informo como medio electrónico mi correo solucionesjuridicas80@gmail.com,
en el cual me pueden enviar el título judicial.

De antemano agradezco por su gentil colaboración

Del señor Juez


EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ
C. C. No. 17.268.281 de Cumaral

4 may. 2021
Scanned by CamScanner

229

43-2008-709

RE: MEMORIAL - RECURSO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 11/08/2021 9:14

Para: jucartovar@yahoo.es <jucartovar@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 4818-2021, Entidad o Señor(a): JUAN CARLOS TOVAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 5 DE AGOSTO 2021 NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

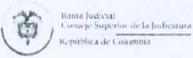


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN <jucartovar@yahoo.es>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 16:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Corredor <anamariacorredorzaraza@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL - RECURSO

Señores OFICINA DE SERVICIO AL USUARIO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo:

Comedidamente les envio memorial-recurso. Les agradezco su atención, favor confirmar recibido, Gracias, Atte,

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
 ABOGADO
 CEL. 3214140164, jucartovar@yahoo.es

OF. EJECUCION CIVIL CT

AT

05814 11-AUG-'21 9:15

05814 11-AUG-'21 9:15



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 410 C. G. P.

En la fecha 10 08 21 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 19 08 21

y vence en: 23 08 21

El secretario

RE: PROCESO No. 11001310304320180028000 EJECUTIVO DE DELCOP COLOMBIA
CONTRA FRANCY YOJANA AYA GUERRERO Y OTRO. DEL JUZGADO 5 DE EJECUCION
ANTES JUEZ 43 CC

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 26/05/2021 13:44

Para: seccivilencuesta 172 <ignacio_52002@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 3039-2021, Entidad o Señor(a): JOSE ROJAS - Tercer Interesado, Aportó
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION
Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE SU DESPACHO FECHADO 21 DE
MAYO DEL AÑO 2021 QUE SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE MAYO 24 DE 2021.

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente
kjvm



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

2h
OF. EJECUCION CIVIL CT
89788 27-MAY-'21 9:40
89788 27-MAY-'21 9:40

De: nacho <ignacio_52002@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 12:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001310304320180028000 EJECUTIVO DE DELCOP COLOMBIA CONTRA FRANCY YOJANA AYA GUERRERO Y OTRO. DEL JUZGADO 5 DE EJECUCION ANTES JUEZ 43 CC

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ANTES: JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001310304320180028000 EJECUTIVO DE DELCOP COLOMBIA CONTRA
FRANCY YOJANA AYA GUERRERO Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE SU
DESPACHO FECHADO 21 DE MAYO DEL AÑO 2021 QUE SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE
MAYO 24 DE 2021.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA
D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando
en calidad de apoderado judicial de la señora **FRANCY YOJANA AYA GUERRERO**, por
medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

plano la nulidad interpuesta por la falta de emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, numeral 2 del artículo 463 del CGP, recurso que sustento de la siguiente forma:

Sustenta este despacho la negativa de darle curso a la nulidad planteada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del CGP, es decir que mi representada no se ve afectada por la omisión de la parte actora en realizar el emplazamiento de todos los acreedores, ordenándose la suspensión del pago a todos ellos, convirtiéndose esto en una errada interpretación de la norma, puesto que lo contemplado por el artículo 133 del CGP, es una protección en si al debido proceso, el cual en concordancia con el artículo 29 de la constitución nacional se constituye en una garantía de acceso a un sistema judicial en igualdad de condiciones a todos los sujetos procesales.

Es muy pobre dicha interpretación al deducirse que dicha orden de emplazar a todos aquellos que tengan títulos de ejecución contra la deudora emana de un mandamiento de pago, mandamiento que a la fecha tiene a mi poderdante a las puertas de perder su único bien inmueble y si dicha orden emana del mandamiento de pago no son razonables los argumentos de este juzgador, cuando dicho mandamiento de pago se ve refrendado por un auto que ordena seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes cautelados, podríamos preguntarnos si no era necesario dar cumplimiento al mandamiento de pago en el emplazamiento ordenado, porque sería justo continuar con la ejecución en perjuicio de la demandada.

El presente argumento hace un llamado a la igualdad procesal, puesto que la parte que hoy pretende rematar el inmueble de mi poderdante saca un provecho de dicha omisión en perjuicio de mi poderdante, recordemos que el proceso inicial fue impetrado por DELCOP COLOMBIA, acumulándose el proceso de COLPATRIA, quien tenía la obligación de realizar el emplazamiento ordenado por un juez de la república y quien aprovecho de esa circunstancia para notificar a la señora AYA con un memorial de conducta confluyente y agilizar el trámite del remate, preguntémosnos que razón podría ser válida para premiar una omisión de tal tamaño y preguntémosnos también que autoridad puede reclamar una obligación en cabeza de la demandada cuando no se exigió que la parte actora de esta demanda cumpliera con la orden de un juez. Si los términos son de estricto cumplimiento, artículo 117 del CGP, los actos emanados de las providencias dictadas por un juez también son de obligatorio cumplimiento y las partes no pueden actuar sin cumplir los deberes que el funcionario de conocimiento les impone, en una lógica jurídica que la da vida al principio del derecho denominado DE BUENA FE, el cual exige a las partes el cumplimiento de sus deberes bajo el marco de una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso, principio que también confluye con a que se denomina de EQUIDAD y que da lugar a la igualdad de las partes en las actuaciones judiciales, el juzgador evaluara la conducta de cada partcipe en un proceso y de igual forma requerirá a fin de hacer palpable el principio antes mencionado.

A fin de revocar el auto atacado es importante analizar los siguientes aspectos:

1. TIPO OMISION
2. SIJETO CULPABLE D ELA OMISION
3. CONSECUENCIAS DE LA OMISION
4. DEFENSA TECTICA DE LA DEMANDADA.

Bajo los anteriores aspectos el auto atacado deberá ser revocado y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado, puesto que no es concebible seguir adelante una ejecución viciada por una nulidad de tal tamaño y que vulnera no solo los derechos de mi poderdante sino la ley misma, el legislador estableció en el artículo 463 del CGP, el procedimiento aplicable a la acumulación de demandas, no siendo este despacho el competente para una reforma de tal talante donde se omita el procedimiento establecido en el CGP.

De no ser de buen recibo los anteriores argumentos, solicito con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, concederme subsidiariamente el recurso de APELACION, para que sea un magistrado del honorable tribunal superior de Bogotá quien decida de fondo.

De esta forma doy por sustentado el recurso presentado anticipándome que de no ser revocado el auto atacado, tengo por sustentado el recurso de APELACION, en los mismos términos aquí expuestos.

Del señor juez,

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 C.S.J.


 Poder Judicial del Ecuador
 Rama Judicial del Trabajo
 Oficina de Ejecución
 Circuito de Loja S.O.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 01 06 21 ad tipo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
 C. G. P. el cual cove a partir del 02 06 21
 a cargo del 04 06 21

En la fecha 09 JUN. 2021
 Pasa a cargo
 El Sr. T. V. Decurso

(8)

Señora
JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
(43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.)
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo Hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCY YOJANA AYA

EXP. No. 2018-0280

Respetada Doctora :

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término previsto para ello, procedo a descender el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 el cual resolvió el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados, de la siguiente manera:

1.- El apoderado judicial de la pasiva, funda su incidente de nulidad en una indebida notificación, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- De entrada se advierte la legalidad del auto recurrido y la carencia de fundamentos de hecho y de derecho invocados por el togado de la parte pasiva como fundamento de su réplica.

3.- Obsérvese que en el presente caso, la parte demandada se encuentra notificada del auto mandamiento de pago de manera personal tal y como consta en la certificación de notificación realizada por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 3 de mayo de 2017, obrante en el expediente.

4.- No obstante lo anterior, el día 4 de abril de 2018, la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Dra Claudia Victoria Gutierrez Arenas), acumuló al presente asunto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada contra la aquí demandada.

5.- Verificados los requisitos formales por el despacho, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el día 27 de junio de 2018 libró mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FRANCY YOJANA AYA, para la efectividad de la garantía real del bien gravado con hipoteca, tal y como se constata en el numeral 9 del auto aquí referido.

6.- Este nuevo auto mandamiento de pago fue notificado por estado del 28 de junio de 2018, por lo cual se deberá tener por notificada la demandada, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, y como así lo señaló el despacho en auto de fecha 14 de agosto de 2018, por medio del cual ordeno seguir adelante con la presente ejecución.

7.- Si bien es cierto que en el auto mandamiento de pago del 27 de junio de 2018 se ordenó el emplazamiento de los acreedores para que hicieran valer sus títulos de ejecución, es más cierto aún, que entratándose de procesos ejecutivos EXCLUSIVOS para obtener la efectividad de la garantía real, como es el presente caso, SOLO podrían acumular demandas acreedores que tuviese garantía real sobre el mismo bien.

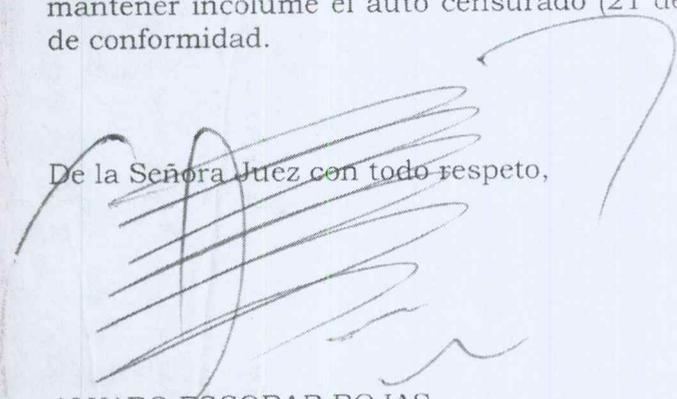
Revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, se evidencia a simple vista que el único acreedor con garantía real es mi poderdante, lo que infiere, que proceder al emplazamiento para que otra clase de acreedores NO GARANTIZADOS acumularan sus demandas o ejecutaran sus títulos contra la parte pasiva, no solo era ineficaz, sino inconducente e impertinente.

Por esta razón, la nulidad no se abre paso en el presente asunto, máxime cuando el apoderado de la pasiva no se encuentra legitimado (art. 135 C.G.P.), pues primero no es un acreedor con garantía real; segundo, a su prohijada no se le han vulnerado ni cercenado derecho fundamental alguno, ni menos el del debido proceso, ni el derecho de defensa; tercero, porqué solo podrían acumularsen acreedores con garantía real sobre el mismo bien, lo cual brilla por su ausencia en el presente caso.

8.- Por ello, cumplidos los rigorismos legales y efectuado el control de legalidad (art. 132 en concordancia con el art. 11 del C.G.P.), el Juez 43 civil del circuito de Bogotá, profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución contra la aquí demandada, mediante de fecha 14 de agosto de 2018, proveido que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez con todo respeto, mantener incólume el auto censurado (21 de mayo de 2021), y en su defecto proceda de conformidad.

De la Señora Juez con todo respeto,



ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J.

E
tras.

7

DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 1100140030-43-2018-00280-00

Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>

Vie 04/06/2021 8:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: seccivilencuesta 172 <ignacio_52002@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (901 KB)

DESCORRE TRASLADO NULIDAD.pdf;

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo Hipotecario**Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.****Demandado: FRANCY YOJANA AYA GUERRERO****Exp. : 1100140030-43-2018-00280-00****(Juzgado de origen: 43 Civil del Circuito de Bogotá)**

Respetuoso saludo,

ALVARO ESCOBAR ROJAS, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito allegar con destino a su Despacho el memorial anexo a fin de que sea tenido en cuenta y obre en el expediente.

Del Señor Juez con todo respeto,

ALVARO ESCOBAR ROJAS

C.C. No. 12.139.689 de Neiva

T.P. No. 87.454 del C.S.J.

Correo electrónico: litigios@escobaryvega.com - escobarvegasas@hotmail.com

Teléfono: 7049147

Celular: 300 310 8878

Edición
Papel
CADA AL DEL PACHO
09 JUN. 2021

Descorre Tial. Recurso

(A)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 43-2018-00280-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 21 de mayo de 2021 (fl. 4).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, distinto a lo señalado por el despacho, la causal de nulidad puesta en conocimiento sí afecta a su poderdante, luego la interpretación realizada en el auto atacado no se ajusta a la verdadera finalidad de las nulidades procesales, que no es otra más que la protección al debido proceso.

Agregó que, en el mandamiento de pago proferido está incluida su mandante, luego es claro que la decisión la afecta, más aún, cuando está a punto de perder su único bien.

Por lo anterior, ordenó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se imprima trámite a la nulidad impetrada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

El apoderado de la demandada solicitó la nulidad del proceso con base en la causal 8ª consagrada en el artículo 133 del C.G.P., bajo el argumento de que no se realizó el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada, según lo ordenado por el juzgado de origen en auto de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 49, C.3).

Tal como se dijo en el auto en censura, el apoderado de la parte demandada no está legitimado para alegar este tipo de irregularidades, puesto que, es claro el

artículo 135 *ibídem* en cuanto a que "(...) **[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo** podrá ser alegada por la persona afectada (...)", de ahí que, el único legitimado para impetrar la causal que se alega, es precisamente aquel acreedor que se considere afectado con la falta de emplazamiento pregonada por el nultante.

En este sentido, cumple recordar que el régimen de las nulidades procesales cuenta entre sus principios con el de legitimación, del que se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, para señalar que:

*"(...) las nulidades procesales, en línea de principio rector, **únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada**, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente (...)"¹ (Se destaca).*

En ese orden, la misma corporación ha reiterado que, *"sólo aquél que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso, es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia (sent. Cas. Abril 28 de 1995, un publicada), pues como sostenidamente se ha repetido, únicamente 'el indebidamente vinculado a un proceso está en la posibilidad de evaluar la irregularidad así cometida, y, como cosa que pertenece a su fuero interno, exteriorizar si con ella experimenta gravamen o perjuicio, como es obvio, a ese respecto nadie lo puede suplantar'"²*

Al amparo de las anteriores reflexiones, y sin que haya lugar a más consideraciones, queda evidenciado que, al no estar legitimado el extremo pasivo para alegar la nulidad traída a colación, lo propio era su rechazo, tal como se hizo, por lo que, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 21 de mayo de 2021 (fl. 4), por las razones señaladas en la parte motiva.

¹ C.S.J. Sentencia 032 de 25 de marzo de 2003.

² CSJ SC de 5 de noviembre de 1998, reiterada en S.C. de 25 de mayo de 2000, y en SC2845-2020 de 10 de agosto de 2020.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la encuadernación de la demanda acumulada y el cuaderno de nulidad a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **059** fijado hoy **27 de julio de 2021** a
las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3f46e269419e738a5680f57a714a8d9b85394277e623f49cd661d5bb491961

Documento generado en 26/07/2021 03:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

